



Memoria complementaria de la Dirección General de Interior y Protección Civil del Proyecto de Decreto, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Reglamento de Festejos taurinos populares, aprobado por el Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, el Reglamento de Espectáculos taurinos, aprobado por Decreto 223/2004, de 19 de octubre, el Reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles, aprobado por el Decreto 15/2003, de 28 de enero, y el Reglamento de Escuelas taurinas de Aragón, aprobado por el Decreto 16/2003, de 28 de enero.

Como continuación de la Memoria de la Dirección General de Interior y Protección Civil, de 22 de diciembre de 2022 y de 24 de febrero de 2023, tras la celebración de la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos, en reunión celebrada el día 23 de febrero de 2023, en el proyecto de decreto se introducen las siguientes modificaciones:

1º.- En relación al Reglamento de Festejos taurinos populares, aprobado por el Decreto 226/2001, de 18 de septiembre:

- 1) Concepto de festejos mixtos (artículo 2.2) a efectos de gestión genera dudas interpretativas, por lo que se da nueva redacción, "Podrán organizarse de forma sucesiva dos o más festejos taurinos populares consistentes en encierro urbano, suelta de reses o festejo especial".
- 2) Participación de menores de hasta 16 años en festejos taurinos populares (artículo 4.4): se mejora redacción, incorporando "exclusivamente" y matizando la edad máxima de las reses, para mayor claridad en la aplicación de la norma.
- 3) Equipo médico e instalaciones sanitarias (artículo 7.3, g)): se mejora la redacción, acordando "g) Certificado del médico responsable en el que haga constar que los servicios médicos e instalaciones sanitarias habilitadas por quienes organicen el festejo taurino son las adecuadas para la atención sanitaria de los heridos, bien dentro de un centro sanitario cercano al lugar de desarrollo del festejo, en un local anejo habilitado al efecto o en una instalación móvil. Las precitadas instalaciones estarán dotadas del mobiliario y material clínico necesario, conforme a la normativa sanitaria. Del cumplimiento de todo ello serán responsables el organizador del festejo y el jefe del equipo médico contratado a tal efecto. Los servicios médicos comprenderán, como mínimo, un médico y un graduado en enfermería".
- 4) Ambulancia (artículo 7.3, h)): se sustituye la exigencia de ambulancia de soporte vital avanzado por ambulancia de soporte vital básico.
- 5) Seguro de accidentes colectivos (artículo 7.3, m)), se da nueva redacción más acorde a la normativa de otras Comunidades Autónomas: "m) Certificado de la compañía aseguradora indicando que la póliza del seguro colectivo de accidentes cubre a las personas participantes, colaboradores voluntarios y demás intervinientes no profesionales de los daños que puedan derivarse de la celebración del festejo por la cuantía de mínima 90.000 euros por muerte e invalidez permanente, ya sea absoluta o no, conforme a modelo normalizado, acompañando recibo actual".



6) Se modifica el artículo 13.1, párrafo 2º, en los términos indicados en el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía, Planificación y Empleo, "Para dicho nombramiento se tomará como referencia un listado-propuesta de veterinarios colegiados que hayan solicitado intervenir por orden de puntuación de méritos objetivos y proporcionales a los servicios a los servicios que van a prestar".

2º.- Respecto al Reglamento de Espectáculos taurinos, aprobado por Decreto 223/2004, de 19 de octubre:

1) Reapertura de plazas de toros permanentes, se añade también las no permanentes, (artículo 9.1): "1. La reapertura anual de las plazas de toros permanentes y no permanentes estará sometida a autorización administrativa".

2) Reapertura plazas de toros permanentes (artículo 9.2, e)): se suprime el requisito del certificado del órgano competente en Salud pública referido al desolladero, de acuerdo con el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación.

Con el Real Decreto 1086/2020, las reses lidiadas cuando el objeto sea la comercialización de su carne, se realizará de forma exclusiva en establecimientos autorizados e inscritos en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, según las condiciones higiénico sanitarias recogidas en la actual legislación.

3) Reapertura plazas de toros permanentes (artículo 9.2, f)) se suprime en coherencia con la modificación anterior el término desolladero.

4) Igualmente, para adecuar el Decreto 223/2004, al Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, se incluye nueva Disposición Adicional Única, con la siguiente redacción, "Desolladeros o locales de faenado en plazas de toros.

Conforme al Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividad excluidas de su ámbito de aplicación, el faenado higiénico de las reses de lidia sangradas que vayan a ser objeto de comercialización de su carne será realizado de forma exclusiva en establecimientos autorizados e inscritos en el Registro general sanitario de empresas alimentarias y alimentos".

5) Presidencia en plazas de tercera categoría (artículo 14.3), se mejora la redacción que ha suscitado dudas interpretativas, quedando redactado: "3. En las plazas de toros de tercera categoría y en las no permanentes y portátiles, corresponderá la presidencia al alcalde o alcaldesa de la localidad, salvo que delegue en un concejal, concejal o persona aficionada a la fiesta taurina, valorándose el conocimiento y la experiencia en materia taurina".



6) Se modifica el artículo 25.1, en los términos indicados en el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía, Planificación y Empleo, “Para dicho nombramiento se tomará como referencia un listado-propuesta de veterinarios colegiados que hayan solicitado intervenir por orden de puntuación de méritos objetivos y proporcionales a los servicios a los servicios que van a prestar”.

En el artículo 25.4 se recoge el término “veterinarios de Administración Sanitaria”, más acorde a la normativa de función pública.

7) Se suprime el artículo 26, letra j) de funciones de los equipos veterinarios de espectáculos taurinos de faenado de carnes vivas sangradas, conforme al Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, e informe de la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Aragón, “la descripción de las actuaciones realizadas por el veterinario de servicio en relación con la inspección post mortem y el dictamen de aptitud de las carnes de lidia para el consumo humano y su marcado. El control oficial de la carne de reses lidiadas y por tanto la inspección post mortem y su marcado sanitario, se realizará por el veterinario oficial en establecimientos autorizados y atendiendo a la legislación vigente”.

8) Cuadrillas, en artículo 55.2 último párrafo, se suprime “en las plazas de tercera categoría los novilleros podrán compartir cuadrilla”, por estimarlo más conveniente para el buen desarrollo del espectáculo.

9) Trofeos a espadas (artículo 67), se suprime, “salvo que la costumbre de la plaza tenga impuestos mayores requisitos”.

10) Indultos (artículo 68), se adiciona “Únicamente” ... en las plazas de primera y segunda categoría. Se sobreentiende que por lo tanto no procede indulto ni pañuelo naranja en las plazas de tercera categoría.

11) Se adiciona la posibilidad de compra telemática de entradas en los espectáculos taurinos (artículo 80).

3º.- En cuanto al Reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles, aprobado por el Decreto 15/2003, de 28 de enero:

Artículo 13.1 en la inspección técnica de las plazas de toros portátiles, se sustituye “la inspección técnica deberá realizarse y certificarse por alguna de las entidades o laboratorios acreditados para tal fin “La inspección técnica deberá realizarse y certificarse por profesional competente con titulación en arquitectura, arquitectura técnica, ingeniería o ingeniería técnica, visado por el colegio profesional”.



4º.- Finalmente, respecto del Reglamento de Escuelas taurinas de Aragón, aprobado por el Decreto 16/2003, de 28 de enero:

1) Se recupera la redacción del actual artículo 16.2, g) “los alumnos intervinientes no podrán percibir remuneración alguna por su participación en las clases prácticas con reses”, que no se contemplaba por error.

2) Se modifica el artículo 9.1.7, f) referido al seguro colectivo de accidentes del alumnado, con la siguiente redacción, “f) La póliza del seguro de accidentes que cubra al alumnado y profesorado de la escuela taurina en las actividades de aprendizaje o de promoción que organicen o participen, tanto en sus instalaciones como fuera de ellas por un importe mínimo de 30.000 euros por muerte e invalidez permanente, ya sea absoluta o no, conforme a modelo normalizado, acompañando recibo actual, sufridos como consecuencia de las actividades de aprendizaje o de promoción”.

Para mayor claridad se deroga expresamente el número 4) y la letra e) del número 7) del apartado primero del artículo 9 del Reglamento de escuelas taurinas de Aragón, aprobado por el Decreto 16/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón.

5º.- Se introduce un apartado segundo a la Disposición final primera, con la siguiente redacción, “Los importes de los seguros de responsabilidad civil y colectivos de accidentes previstos en este Decreto podrán ser actualizados por resolución de la persona responsable en la Dirección General competente en materia de espectáculos públicos”.

En Zaragoza, a fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE INTERIOR Y PROTECCIÓN CIVIL,

Carmen Sánchez Pérez